



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501661841



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
METRO JUNIOR'S S.A.S
CALLE 223 No 53 63
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68584 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del

68584 15 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 09880 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial METRO JUNIOR'S SAS identificada con NIT. 8300924538

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 09880 del 10 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa METRO JUNIOR'S SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15331701 del 24 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
2. Si bien es cierto, la empresa investigada presentó escrito contra el IUIT, ésta Delegada considera útil establecer que el mismo no será tenido en cuenta en la investigación administrativa que nos ocupa, ya que el citado escrito fue presentado el 08 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la expedición del acto administrativo que dio inicio a la investigación que nos ocupa, con lo que se logra concluir que no era el momento procesal idóneo para ejercer el derecho de defensa, teniendo como base normativa, lo establecido en el literal c del artículo 50 de la ley 336 de 1996.
3. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 12 de abril de 2017 y la empresa a través de su apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-034210-2 del 27 de abril de 2017 presentó escrito de descargos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09880 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor METRO JUNIOR'S SAS identificada con NIT. 8300924538.

4. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:

a) Poder para actuar a la Doctora LILIANA LEAL LUGO.

5. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

a) Declaración del agente de policía

b) Tener en cuenta carta enviada a la superintendencia.

6. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

7. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15331701 del 24 de agosto de 2016

6.2 Poder para actuar a la Doctora LILIANA LEAL LUGO.

8. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Testimonio del Policía de Transito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09880 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor METRO JUNIOR'S SAS identificada con NIT. 8300924538.

normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

- En cuanto al documento enviado a la Superintendencia con anterioridad a la expedición del acto administrativo que dio inicio a la investigación, el despacho considera que no es una prueba pertinente debido a que no fue presentado en el momento procesal idóneo para ejercer el derecho de defensa, teniendo como base normativa, lo establecido en el literal c del artículo 50 de la ley 336 de 1996, dicho lo anterior no se decretara su práctica.

9. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.620.856 de Medellín. Portadora de la tarjeta profesional Nro. 102.092 del C. S de la J, para que actúe en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor METRO JUNIOR'S SAS conforme a poder conferido el cual reposa con el escrito de descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15331701 del 24 de agosto de 2016
2. Poder para actuar a la Doctora LILIANA LEAL LUGO.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

68584

15 DIC 2017

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.09880 del 10 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **METRO JUNIOR'S SAS** identificada con NIT. 8300924538.

METRO JUNIOR'S SAS identificada con NIT. 8300924538, ubicada en la CL 223 No. 53-63, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

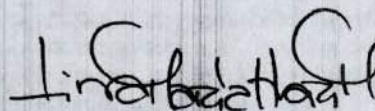
ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **METRO JUNIOR'S SAS**, identificada con NIT. 8300924538, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

68584

15 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Elaboró: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



...TRO JUNIOR'S SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 830092453 - 8

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1129576
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171031
Fecha de Matricula	20010927
Fecha de Vigencia	20210831
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

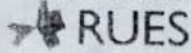
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 223 No.53-63
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 223 No.53-63



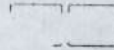
Teléfono Fiscal [Bienvenido andreaalcarcel@supertransporte.gov.co](#) [Inicio](#) [Ayuda](#) [Cerrar Sesión](#)

Cerrar Sesión



(2)

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
METRO JUNIORS		BOGOTA	2876814	ACTIVA	Establecimiento

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros.

Mostrar



[Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Información Financiera

	2013	2014	2015	2016	2017
Activo Corriente				\$ 917,786,952	
Activo Total				\$ 1,377,049,282	
Pasivo Corriente				\$ 787,179,886	
Pasivo Total				\$ 787,179,886	
Patrimonio Neto				\$ 589,869,396	
Pasivo Mas Patrimonio				\$ 1,377,049,282	
Balance Social				\$ 00	
Costo de Ventas				\$ 367,874,606	
Gastos Operacionales				\$ 245,508,942	
Otros Gastos				\$ 00	
Utilidad/Perdida Operacional				\$ 84,442,877	
Resultado del Periodo				\$ 84,442,877	

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001129576&tipo=08090000\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001129576&tipo=08090000)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001129576&tipo=08090001\)](/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001129576&tipo=08090001)

[Cerrar Sesión](#)

Representante Legal y/o Apoderado
METRO JUNIO R S S.A.S
CALLE 223 No 53 - 63
BOGOTA - D.C.

42
Servicios Postales
Medellin S.A.
MTS 800 020178
03 26 095 A 59
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN DE NO. 28B-21 Banc
la salud

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111395
Envío: RN879554694CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
METRO JUNIO R S S.A.S
Dirección: CALLE 223 No 53 - 63
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11166012

Fecha Fr-Admisión:
21/12/2017 15:53:09
Mn. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

UNIVERSIDAD DE
QUILME

